

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MEJORAMIENTO
RUTA 31 CH, SECTOR PASO SAN FRANCISCO
DM. 0,000 AL DM 109,000 REGIÓN DE
ATACAMA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 108

COPIAPÓ, 03 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 285, de fecha 24 de Septiembre de 2008 (en adelante "RCA N° 285/2008"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama**", cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas.
2. El oficio N° 829, de fecha 07 de agosto de 2017, ingresado con fecha 14 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Mejoramiento ruta 31 CH, sector paso San Francisco Dm. 0,000 al Dm 109,000 Región de Atacama**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama**" recién citados.
3. El Oficio N° 123, de fecha 23 de agosto de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la CONAF, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 106/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, ingresado con fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual la CONAF, Región de Atacama, solicita extender plazo para la emisión del pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Mejoramiento ruta 31 CH, sector paso San Francisco Dm. 0,000 al Dm 109,000 Región de Atacama**".

5. La Resolución Exenta N°91, de fecha 05 de septiembre de 2017, en la cual la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), concede la Prorroga de ampliar el plazo para el pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Mejoramiento ruta 31 CH, sector paso San Francisco Dm. 0,000 al Dm 109,000 Región de Atacama"**.
6. El Oficio Ord. N° 123/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, ingresado con fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la CONAF, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Mejoramiento ruta 31 CH, sector paso San Francisco Dm. 0,000 al Dm 109,000 Región de Atacama"**.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 285/2008 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable los proyectos **"Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama"** respectivamente, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas.
2. Que, con fecha, 14 de agosto de 2017, el Proponente en su consulta de pertinencia al proyecto **"Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama"**, presenta las modificaciones contempladas por el proyecto según se detallan a continuación:
 - El mejoramiento y pavimentación de la Ruta 31 CH existente, entre su intersección con la ruta C-173 hasta el límite fronterizo con la República de Argentina, cuya longitud es de 109 kilómetros pasando por el Parque Nacional Nevado Tres Cruces (Sector Salar de Maricunga) entre los km 15,930 y el km 37,500 de la ruta 31 CH, lo cual comprende una longitud de 21,600 km.



- Para el desarrollo de las obras de mejoramiento se requieren realizar algunas modificaciones, las cuales dicen relación con el aumento de la excavación en TCN en el sector de Cuesta Río Lamas, para lo cual se propone modificar los siguientes considerandos de la RCA.

RCA	Considerandos de la RCA	Descripción	Modificación
RCA N° 285/2008	Considerando 3.1. Ubicación	El proyecto se ejecutará en la Región de Atacama, en la provincia de Copiapó, comuna de Copiapó. Posee una longitud de 109 kilómetros, sólo un tramo de 21,600 km. de longitud, comprendido entre el km.15,930 y el km.37,500 de dicha ruta, se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces (Sector Salar de Maricunga). La faja proyectada corresponde a un promedio de 25 mts, ocupando el camino existente una faja en promedio de 12 mts., por lo que el proyecto a ejecutar no compromete más de 19,44 hectáreas como superficie a intervenir.	Se requiere modificar la superficie total del proyecto a 20,02 hectáreas.
RCA N° 285/2008	Considerando 3.6. Descripción del proyecto	Cabe señalar, que el proyecto a materializar posee una longitud de 109 kilómetros, sin embargo, y conforme a nuestra cartografía, sólo un tramo de 21,600 km. de longitud, comprendido entre el km. 15,930 y el km. 37,500 de dicha ruta, se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Nevado Tres	Se requiere modificar la superficie total del proyecto a 20,02 hectáreas.

		Cruces (Sector Salar de Maricunga). La faja proyectada corresponde a un promedio de 21 mts, ocupando el camino existente una faja en promedio de 12 mts., por lo que el proyecto a ejecutar no compromete más de 19,44 hectáreas como superficie a intervenir.	
--	--	--	--

- La modificación corresponde al aumento de la excavación en TCN en el sector de Cuesta Río Lamas con el objeto de arreglar y/o corregir el diseño geométrico de la ruta, debido al desprendimiento de materiales pétreos y la nieve que se acumula en el lugar, situación que deja el camino totalmente intransitable durante el periodo invernal.

La excavación en TCN se realizará en sectores puntuales de la Cuesta Río Lamas, tendrá un volumen de 18.542 m³ y una superficie de 0.58 hectáreas.

Este aumento se realizará dentro de la faja promedio proyectada, por lo que sólo se aumentará la superficie a intervenir, pasando de 19,44 hectáreas a 20,02 hectáreas en el tramo del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Por lo anterior, la superficie a intervenir producto del aumento en la excavación del TCN en la Cuesta Río Lamas de 0,58 hectáreas.

Por otro lado, y en relación a la etapa de operación del proyecto de la ruta ésta consiste en el uso público de estos elementos, y las actividades asociadas a la mantención de las condiciones de servicio de la misma, las cuales seguirán a cargo de la Dirección de Vialidad Atacama.

- Finalmente, indicar que los caminos públicos no consideran etapa de cierre o abandono.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la CONAF, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- La CONAF, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ord. N° 123/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, que *"...esta institución viene a señalar que los cambios propuestos al proyecto existente no les son aplicables los literales del Artículo 2 letra g del D.S. N°40 del 2012, del Reglamento del SEIA. En cuyo caso, este Servicio concluye que, con los antecedentes aportados por el Titular, el Proyecto "Mejoramiento RUTA 31 CH, Sector Paso San Francisco DM. 0.000 al Dm 109.000 Región de Atacama", no es considerado una modificación de proyecto que amerite ingresar de manera obligatoria al SEIA.*

Sin perjuicio de lo anterior, esta institución considera que, si bien no se realizan cambios sustanciales al proyecto, si considera que el Titular debe contemplar las siguientes consideraciones:

1. *Dada la superficie a intervenir producto del aumento en la excavación del TCN en la Cuesta Río Lamas de 0,58 hectáreas, se debe realizar un microrroteo para identificar y*

contabilizar todas las especies en categoría de conservación consideras a la fecha, según el Memorandum DJ N°387/2008, la cual corresponde a la "Minuta Prelación para efectos del SEIA de las Clasificaciones y/o Caracterizaciones de las Especies de Flora y Fauna Silvestre", e indica los niveles para clasificar en categorías de conservación de las especies, a saber:

- El primer nivel corresponde a D.S. N° 151/2007, D.S. N° 50/2008, D.S. N° 51/2008, D.S. N°23/2009, D.S. N° 33/2012; D.S. N° 41/2011, D.S. N° 42/2011, D.S. N° 19/2012, D.S. N°13/2013, D.S. N° 52/2014, D.S. N° 38/2015, D.S. N° 16/2016 y D.S. N° 6/2017 que oficializaron el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, onceavo, duodécimo y treceavo proceso de clasificación de especies, respectivamente.
- El segundo nivel se obtiene del capítulo de conclusiones del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile (CONAF 1989).
- El tercer nivel corresponde al Boletín N°47 del Museo Nacional de Historia Natural (Baeza et al. 1998; Belmonte et al. 1998; Ravenna et al. 1998).

2. Para la superficie a intervenir, se deben considerar todos los compromisos ambientales adquiridos en la RCA N°285/2008, para cautelar los recursos y valores que se protegen en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, con especial énfasis en los componentes flora y fauna.

3. Al respecto de las emisiones de ruido, se solicita minimizar el impacto del ruido sobre la fauna presente en la zona, que se genere en la Etapas de Construcción del Proyecto, según lo señala el Artículo 6 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S N° 40/2012) en su literal e) el cual da cuenta de la diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación. Al no existir una normativa al respecto para la Fauna ni mayores estudios en Chile, se sugiere considerar lo que señala el documento de la EPA "Effects of Noise on Wildlife and Other Animals" (1971) para especies del Desierto, donde se establece que a niveles sobre 60 dB se podrían producir alteraciones sobre el comportamiento habitual de mamíferos ungulados y al superar los 100 db de forma constante, las poblaciones pueden abandonar definitivamente su ámbito de hogar.

4. Al respecto de las emisiones atmosféricas, se solicita Incluir un plan de humectación, que garantice el mínimo de emisiones, que puedan afectar a la flora presente en el lugar.

5. Como la iniciativa que se quiere ejecutar está en el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, se solicita considerar lo siguiente:

- *El contratista de la obra deberá instalar señalética provisoria de advertencia y peligro señalando la realización de la obra en el parque.*
 - *Las operaciones del proyecto deberán solo funcionar en horario diurno y en ningún caso nocturno, dado los posibles impactos a la fauna silvestre producto de la iluminación artificial.*
 - *Los vehículos a utilizar por el contratista, deberán de desplazarse a velocidad permitida y prudente, utilizando siempre los caminos y accesos autorizados para tal efecto, dada la presencia de fauna silvestre en el parque.*
 - *Ante cualquier hallazgo de recurso arqueológico u histórico en el sitio del proyecto, se deberá dar aviso e informar de inmediato a CONAF, a objeto de tomar las medidas pertinentes para resguardar el recurso.*
 - *Será obligación del contratista denunciar oportunamente a CONAF, toda acción que afecte o signifique deterioro a los recursos naturales, culturales, humanos y materiales del Parque.*
 - *Al finalizar el proyecto, deben eliminarse huellas y rastros de trabajos de máquinas y vehículos en el área del proyecto y las inmediaciones, a manera tal, de que se presente un área sin intervención humana aparente”.*
4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde en primer término, analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 6.1. Letra e) “*Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas*”.

Letra e.8.) *“Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento”.*

6.2 letra p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

7. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.* Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de

consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
- En relación a la tipología contenida en el literal e.8 del artículo 3 del RSEIA, de acuerdo a lo informado por el Proponente en su consulta de Pertinencia, la modificación constituye un mejoramiento de la actual ruta 31 CH, Sector Paso San Francisco, específicamente, en el tramo comprendido al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, con el fin de contener el desprendimiento de materiales pétreos y la nieve que se acumula en el lugar. Si bien, la actividad considera un aumento de la excavación en TCN en el sector de Cuesta Río Lamas, esto, será ejecutado en sectores puntuales de la Cuesta Río Lamas, en un volumen de 18.542 m³ y una superficie de 0.58 hectáreas, en todo caso, dentro de la faja promedio proyectada en la RCA N°285/2008, por lo que no tipifica dentro del literal e.8, por corresponder a un mejoramiento cuya finalidad es mejorar la seguridad del camino y permitir una mayor operatividad en época invernal de la ruta 31CH y no la construcción de un nuevo camino.
 - En relación a la tipología descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, de acuerdo al análisis realizado respecto de la obra de mejoramiento a realizar, las envergadura y los potenciales impactos que pudiere generar, se ha descartado la necesidad de que sea objeto de evaluación, considerando especialmente que se trata de una actividad que se realizará dentro de un área que ya fue evaluada en el proyecto original, y que por sus características (aumento de superficie en 0.58 hectáreas), magnitud y duración, no es susceptible de generar un impacto ambiental que justifique su ingreso al SEIA, de acuerdo a los lineamientos y criterios del Instructivo N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas, referidos en el art. 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N°19.300, respectivamente, a fin que sean aplicados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, en el que señala que no cualquier actividad debería someterse a calificación ambiental. *“Sin embargo, parece de todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo respectivo del área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental”*. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al proyecto original (el cual consiste en una mejora de la ruta 31 CH, sector Paso San Francisco, con el fin de contener el desprendimiento de materiales pétreos y la nieve que se acumula en el lugar, situación que deja el camino totalmente intransitable durante el periodo invernal), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto lo que pretende realizar, es un mejoramiento a la actual ruta 31 CH, Sector Paso San Francisco, en el tramo comprendido al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, con el fin de contener el desprendimiento de materiales pétreos y la nieve que se acumula en el lugar, situación que deja el camino totalmente intransitable durante el periodo invernal. Dicha actividad, consiste en el aumento de la excavación en TCN en el sector de Cuesta Río Lamas, en sectores puntuales de la Cuesta, de un volumen de 18.542 m³ y una superficie de 0.58 hectáreas, siendo realizado dentro de la faja promedio proyectada en la RCA N°285/2008, por lo que la superficie a intervenir, pasará de ser 19,44 hectáreas a 20,02 hectáreas, en el tramo del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. De acuerdo a los antecedentes expuestos, dicha modificación no implicará una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas, residuos, etc. además de realizarse en un área ya evaluada, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiese a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/VOP/LCC

Distribución:

- Sr. Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, domiciliado en Morandé N°59, 3° Piso, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Mejoramiento Ruta 31 Ch, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°18.350/2017.